

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

CONTESTACION PROCESO 2019-0263 FRUSERVICE

CB claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 16:59



Para: Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION PROCESO 2...

193 KB

11001418902320190026300

Dte: FRUSERVICE SAS

Ddo: ALIMENTOS EL JARDIN

Juzgado: 023 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Multiple - Promiscuos

Apoderada: CLAUDIA ESPERANZA

Responder Reenviar

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FRUSERVICE SAS CONTRA ALIMENTOS EL JARDIN S.A. RADICADO No. 2019-0263

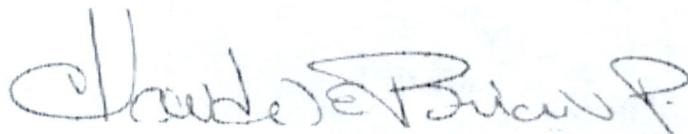
CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, abogada con T.P. No. 130.953 del C.S. de la J., en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto fechado julio 7 de 2020 por medio del cual se resuelve no acceder a la solicitud de adición allí indicada y, a su vez, se aprueba la liquidación del crédito con el objeto que sea revocado y en su defecto se acceda a la solicitud de adición y, a su vez, se abstenga de aprobar la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La solicitud de adición fue elevada en forma legal y debidamente fundada en hechos plasmados en la actuación y en omisiones en que se incurrió durante el desarrollo de la ya citada actuación, como consta en el expediente.
2. Igualmente, contrario a lo indicado en la providencia recurrida, la solicitud de adición fue elevada en tiempo oportuno ya que la misma fue impetrada dentro del término de ejecutoria de las providencias objeto de la solicitud de adición y, en ese orden, tal petición se materializó dentro de la oportunidad establecida en la Ley para el efecto.
3. De la misma manera, el monto de la liquidación de costas que se aprueba en el auto recurrido también desconoce la realidad procesal y la actuación misma ya que para el momento en que se realizó este acto procesal no se está teniendo en cuenta ninguna actuación de la parte demanda y, en consecuencia, la sola actuación de la actora no puede acarrear legalmente el monto de la condena en costas que se aprueba en el auto recurrido, máxime cuando dicha actuación de la parte demandada es factor determinante en la fijación del monto de las ya citadas costas.

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P. No. 130.953 del C.S. de la J.